TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-053/2023.

PARTE ACTORA: ROCÍO MERCED GARCÍA FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENCIA DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA COATEPEC, SAN SALVADOR EL SECO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

TRIBUNAL ELECTORAL DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Alpha Orionis s/n San Miguel la Rosa, Puebla, cp. 72190, (222) 2 96 67 34 www.teep.org.mx

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-053/2023.

PARTE ACTORA: ROCÍO MERCED GARCÍA FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENCIA DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA COATEPEC, SAN SALVADOR EL SECO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCUIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-053/2023.

PARTE ACTORA: ROCÍO MERCED GARCÍA FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENCIA DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARIA COATEPEC, SAN SALVADOR EL SECO, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

AUXILIAR JURÍDICO: FRANCISCO JORGE FELIPE GUZMÁN GARCÍA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Rocío Merced García Flores en contra del incumplimiento de lo ordenado en la resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por este Tribunal, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con clave **TEEP-JDC-053/2023.**

ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Designación del promovente. En sesión ordinaria de veinte de febrero de dos mil diecinueve, la promovente tomo protesta como

Regidora Propietaria de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, durante la administración dos mil diecinueve – dos mil veintidós.

2. Denuncia. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la promovente presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el cual hacen valer presuntos actos que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que fue registrado con clave **SE/PES/RMGF/002/2022.**

3. Remisión ante este Tribunal. El doce de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio **IEE/SE-107/2023,** signado por el secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Organismo Jurisdiccional, las constancias originales del expediente señalado en el inciso anterior.

4. Acuerdo Plenario. El catorce de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal ordenó la **escisión** del escrito de denuncia presentado por la parte actora, dentro del asunto especial, con clave **TEEP-AE-005/2023.**

5. Integración del expediente y turno. El quince de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente con clave **TEEP-JDC-053/2023,** asimismo remitió el escrito de la parte actora al Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, para el debido trámite de publicitación y remisión del informe circunstanciado, radicándose en la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora. acordó admitir el Juicio Ciudadano, cerrar la instrucción, con lo cual ordenó que pasaran a sentencia.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

7. Resolución del Juicio Principal. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva dentro del expediente **TEEP-JDC-053/2023,** en donde se declaró **FUNDADO** el agravio relativo a la omisión de pago de las remuneraciones de la promovente, entre otras cuestiones.

"Octavo. Efectos.

...

*En relación a la calificación de los agravios esgrimidos por la parte actora, se **ORDENA:***

1. *Al presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, San Salvador el Seco, Puebla, realice el pago de las remuneraciones adeudadas de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta el doce de febrero de dos mil veintidós, tomando como monto para realizar la cuantificación de las remuneraciones adeudadas la última cantidad que percibió por concepto de remuneración siendo esta **$4,418.46** (**cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos cuarenta y seis centavos M.N.),** por lo que se debe de pagar a lo promovente la cantidad de **$34,463.94 (treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos noventa y cuatro centavos, M.N.)***

QUINCENAS ADEUDADAS:	ADEUDO A PAGAR:
Segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno.	$4,418.46 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos cuarenta y seis centavos, M.N.)
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintiuno.	$4,418.46 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos cuarenta y seis centavos, M.N.)
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno.	$4,418.46 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos cuarenta y seis centavos, M.N.)
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós.	$4,418.46 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos cuarenta y seis centavos, M.N.)
Del primero al doce de febrero de dos mil veintidós.	$294.56 (dos cientos noventa y cuatro pesos cincuenta y seis centavos, M.N.)

TOTAL, NETO A PAGAR A LA PROMOVENTE:	*$ 34,463.94 (treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos noventa y cuatro centavos, M.N.)*

*El pago de las remuneraciones adeudadas deberá ocurrir en el plazo de **QUINCE DIAS HÁBILES,** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **TRES DIAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.*

2. *Se **EXHORTA** al Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, San Salvador El Seco, Puebla, para que en lo sucesivo al cumplimiento a lo requerido por este Organismo Jurisdiccional.*

Apercibido que en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondrá algunos de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del Código Electoral.

*3. Se le **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que remita copia certificada de la presente sentencia al asunto especial con clave **TEEP-AE-005/2023,** con la finalidad de que se siga con el estudio correspondiente de la existencia o no de la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres…"*

8. Notificación de la Sentencia. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó mediante correo electrónico a la parte actora y el dieciocho de diciembre siguiente, se notificó mediante oficio a la Autoridad Responsable, la resolución dictada por el pleno de este Tribunal.

9. Certificación de no interposición de Medio de Impugnación Federal. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante escrito de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones certificó que las partes no interpusieron medio de impugnación alguno.

10. Primer requerimiento. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, este Tribunal realizó el requerimiento por correo electrónico

a la Autoridad Responsable para que en un plazo improrrogable de tres días informara del cumplimiento respecto lo ordenado de la sentencia de quince de diciembre, en el que fue apercibido que de no acatar lo requerido sería acreedor a una medida de apremio.

11. Requerimientos. Mediante oficios con claves TEEP-PRE-044/2024, TEEP- PRE-060/2024 y TEEP-PRE-198/2024 de veinticinco de enero, primero de febrero y trece de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal le requirió al Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, para que informara de manera fundada y motivada a este Organismo Jurisdiccional, las acciones que había realizado en cumplimiento al pago ordenado en la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés, debiendo remitir copia certificada que acredite su dicho.

Dichos requerimientos contaban con apercibimientos de que, en caso de que no cumpliera, podría ser acreedor a una medida de apremio conforme al artículo 376 BIS del Código Local en la materia.

12. Certificaciones. El uno, siete de febrero y veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, certificó que no existe en el libro de Gobierno registro alguno de recepción de oficio o documentación remitida por parte del Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, en su calidad de Autoridad Responsable.

13. Escrito de la parte actora. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de partes de este Tribunal local, escrito signado por la promovente, mediante el cual solicita la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELCTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Apertura de incidente y remisión. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se dictó Acuerdo Plenario por el que se determinó la apertura del Incidente de Inejecución de Sentencia, derivado del expediente TEEP-JDC-053/2023, asimismo se ordenó el turno y remisión del mismo, a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para los efectos legales conducentes, registrándose en el Libro de Gobierno bajo la clave **INC-TEEP-JDC-053/2023.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso. Lo anterior, con fundamento en los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII y 354, párrafo segundo, del Código Local; 7, fracción XIX y 169, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia garante de la defensa de los derechos político- electorales de la ciudadanía.

Sirve como referencia la jurisprudencia **24/2001,** sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es "***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".***

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis ***"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITAS DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUÉS DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS"*** de la que es posible advertir quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el organismo que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la Autoridad Responsable para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TEEP-JDC-053/2023**, por lo que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Del análisis de las constancias que integran el expediente, este Organismo Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contenidas en los artículos 369 y 372 del Código Local.

Además, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, el presente asunto deriva del escrito de la parte actora sobre el incumplimiento de la responsable de una sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional, por lo que, al controvertirse dicha omisión, la cual implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto

persista la conducta controvertida, es que se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad.

TERCERO. SINTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

En los escritos de la parte actora señala lo siguiente.

1. Agravios. La omisión de la Autoridad Responsable de dar puntual cumplimiento a la resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TEEP-JDC-053/2023.**

2.Pretensión. La parte actora en el presente incidente pretende que este Tribunal condene a la autoridad responsable al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente principal.

3.Littis. La litis del presente asunto se centra en dilucidar si tal y como lo afirma la parte actora, la autoridad responsable no ha realizado el pago de sus remuneraciones, las cuales fueron ordenadas por este Tribunal dentro de la sentencia dictada en el expediente **TEEP-JDC-053/2023**.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que señalen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Es por lo anteriormente dicho, que el concepto de justicia no solo se encuentra comprendidos en la resolución del juicio o recurso, sino también el total cumplimiento de lo decidido por la autoridad jurisdiccional.

De esa manera, la Sala Superior ha considerado que los artículos 1, 103 y 107 de la Constitución Federal, así como los preceptos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el Derecho

Humano de una garantía judicial eficaz y completa en la que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Lo que implica, además, la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente, los derechos declarados o reconocidos en las correspondientes ejecutorias.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la eficacia de un recurso recae en que sea capaz de alcanzar el resultado para el cual ha sido concebido, es entonces que el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación eficaz del mismo.

Es así, que la ejecución de sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma no se separaría el orden jurídico.

Por lo tanto, el incumplimiento de una determinación es, en sí misma, un quebranto a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que la obligación del Estado Mexicano de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las Autoridades Responsables.

En conclusión, el Estado Mexicano, está obligado a garantizar el cabal cumplimiento de las sentencias por parte de las Autoridades Responsables, además en el precepto 17 constitucional señala que tanto las leyes federales como locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus sentencias.

Es por ello que la materia del presente incidente, es analizar si el derecho reconocido en la sentencia del juicio de origen, se encuentra debidamente reparado, mediante la inconformidad de alguna de las partes, respecto del acto cue presuntamente da cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, para el análisis del incidente en cuestión, es relevante destacar lo analizado en la sentencia del juicio principal, ya que retoma lo relativo al artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal, en la que señala que, son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, los cuales en ningún caso serán gratuitos.

Por lo cual en el mismo ordenamiento en su artículo 127 menciona que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada, proporcional a sus responsabilidades e irrenunciable por el desempeño de su cargo, comisión o función.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal, señala en su numeral 78 fracción LVII, que son atribuciones de los Ayuntamientos, entregar a sus Juntas Auxiliares los recursos que por ley le corresponda, al ser estos Organismos desconcentrados de la administración pública municipal, y estar supeditadas al Ayuntamiento.

Mientras cue en el numeral 127 del ordenamiento antes referido, menciona que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada, proporcional a sus responsabilidades e irrenunciable por el desempeño a su cargo, comisión o función.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal, señala en su artículo 78 fracción LVII que son atribuciones de los Ayuntamientos, entregar a sus Juntas Auxiliares los recursos que por ley le corresponda, al ser estos organismos desconcentrados de la administración pública municipal, y estar supeditadas al Ayuntamiento.

Por otro lado en el artículo 146 del mismo ordenamiento, señala que es obligación de las Juntas Auxiliares de elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos, indicando las necesidades a satisfacer, prioridades, para el año siguiente, así como su costo y los tabuladores, donde señale las remuneraciones que deberían de percibir los servidores públicos, la cual deberá de ser proporcional al cargo que desempeñan, adecuada e irrenunciable y que de ninguna manera podrá ser igual o mayor que su superior jerárquico.

De lo anterior, permite al Tribunal arribar a la conclusión de que, los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su Hacienda, conforme las leyes aplicables y, que sus acuerdos, serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Asimismo, es importante referir que, el pago de remuneraciones a las Regidoras y los Regidores forma parte de su derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución, el cual es un derecho inherente a sus ejercicios y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pero ello también comprende el derecho tanto de ocupar el cargo para el cuál fue elegido, así como a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, tal y como lo señala la jurisprudencia 21/2011, de rubro ***"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".*** [1]

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

En el caso del presente incidente, deviene de analizar si el derecho o los derechos violados, se encuentra efectivamente reparado, mediante el acto o los actos ordenados en la sentencia de mérito.

[1] Disponible Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Por ello, se precisa que la Sala Superior ha establecido que del análisis del cumplimiento de una ejecutoria deben identificarse tres elementos fundamentales.

A. Los derechos que explícita o implícitamente se declararon violados en la sentencia.

B. Medidas y lineamientos por la Autoridad Responsable, los que deberán ser idóneos para lograr la reparación de las violaciones declaradas.

C. El cumplimiento total y estricto de tales medidas y lineamientos por la Autoridad Responsable, siendo que unas y otras se presumen constitucionalmente idóneos para la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

Asimismo, se precisa que la inmutabilidad de las sentencias firmes, deviene de la existencia de un juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias, hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse salvaguardando la seguridad jurídica y el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo anterior, se debe de constreñirse a los efectos señalados en la sentencia definitiva, para saber si a la promovente le asiste la razón.

Por lo anterior, este Tribunal estudiara el cumplimiento con lo ordenado en la sentencia del juicio principal de veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, respecto a que, realizado el pago de las quincenas adeudadas, desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta el doce de febrero de dos mil veintidós, siendo el monto ordenado a pagar a la parte actora de $ 34,463.94 (treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos noventa y cuatro centavos, M.N.).

1.- Omisión de pago de las remuneraciones adeudadas a la promovente Rocío Merced García Flores.

Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente a rubro citado, se advierte que mediante requerimientos de fechas veinticinco de enero, primero de febrero y trece de marzo de dos mil veinticuatro, con números de oficio TEEP-PRE-044/2024, TEEP-PRE-060/2024 y TEEP-PRE-198/2024, respectivamente, se le solicitó al Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, en su calidad de Autoridad Responsable que informara a este Organismo Jurisdiccional las acciones que ha realizado en cumplimiento al pago ordenado en la sentencia del juicio principal.

Apercibiéndolo que en caso contrario sería acreedor a una medida de apremio de las que establece el artículo 376 BIS, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Mismos que, mediante certificaciones primero de febrero, siete de febrero y veinte de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, señala que no existe en el libro de gobierno registro alguno de recepción de oficio o documentación remitida por parte de la Autoridad Responsable, pese a estar debidamente notificado.

Es por lo anterior que se desprende que la Autoridad Responsable, no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, toda vez que no ha remitido a este Organismo Jurisdiccional las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la ejecutoria, las cuales consisten en el pago realizado a favor de la parte actora por la cantidad de $ 34,463.94 (treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos noventa y cuatro centavos, M.N.).

Por tanto, se advierte que el tiempo establecido por este Tribunal, para dar cumplimiento a lo antes señalado, ha excedido en demasía y no existe voluntad por parte de la responsable de dar cumplimiento, esto a razón de que no ha dado contestación alguna a los sendos requerimientos realizados por este Tribunal, puesto que han pasado más de tres meses, para que la Responsable realice las gestiones necesarias

para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del expediente **TEEP-JDC-053/2023**, dictada por este Tribunal, además, de ser omiso a los requerimientos referidos con anterioridad.

Es entonces que, al no existir documentación alguna, ni acciones concretas por parte de la Autoridad Responsable, referente al cumplimiento de la sentencia definitiva, y toda vez que, mediante requerimientos previamente señalados, se le solicitó dar informes de las acciones concretas para el cumplimiento de la ejecutoria, cuestión que no realizó, ubica a la Responsable en un estado de rebeldía ante las decisiones jurisdiccionales de este Tribunal Electoral, es entonces que, se le actualiza a la Responsable al ser omisa del cumplimiento de la sanción dictada por este Organismo.

Lo anterior deviene de un derecho inherente a sus ejercicios y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, tal y como lo señala la jurisprudencia 21/2011, de rubro ***"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".*** [2]

De lo anteriormente señalado y bajo las constancias que obran en autos, se desprende que el agravio deviene de la existencia de un Juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento.

Es por lo anterior que, se desprende que ha transcurrido un plazo excesivo para que la Autoridad Responsable haya remitido a este Tribunal, escrito o documentación alguna que acredite fehacientemente el cabal cumplimiento de la sentencia del juicio de origen.

Bajo esta tesitura y del análisis de las constancias que integran el expediente del incidente de incumplimiento de sentencia se tiene que la

---

[2] Disponible Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

resolución dentro del juicio **TEEP-JDC-053/2023** se encuentra **incumplida**, y en consecuencia el presente incidente identificado al rubro se califica como **FUNDADO** en lo relativo a la omisión de cubrir en lo relativo a la omisión de cubrir la prestación correspondiente al pago de las remuneraciones correspondiente a la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós hasta el doce de febrero de dos mil veinticuatro, siendo la cantidad adeudade de $ 34,463.94 (treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos noventa y cuatro centavos, M.N.).

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al declararse fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia y derivado que se acredita lo relativo a la omisión del pago de las remuneraciones a la parte actora siendo el adeudo de $ 34,463.94 (treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos noventa y cuatro centavos, M.N.) y toda vez que en la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés se ordenó que:

"Las remuneraciones deben efectuarse a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, hasta el doce de febrero de dos mil veintidós, esto a razón de que en la sentencia del juicio principal se había establecido la tabulación correspondiente de las remuneraciones adeudadas".

Es por lo que, ante la falta de cumplimiento de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés, las omisiones de dar contestación a los sendos requerimientos realizados por este Tribunal, además de no existir por parte de la responsable la voluntad de realizar las acciones tendientes para realizar el cumplimiento de lo determinado, es que se le ordena que realice el pago de $ 34,463.94 (treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos noventa y cuatro centavos, M.N.) adeudado a la promovente, el cual deberá de efectuarse en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia interlocutoria.

Una vez que realice lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de los **tres días hábiles siguientes** a realizarlo, debiendo acompañar los documentos necesarios que acrediten fehacientemente su cumplimiento.

De igual forma se **vincula** a los demás integrantes del Cabildo de la Junta Auxiliar Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, para que, dentro de sus competencias coadyuven a fin de que cumpla con lo aquí ordenado por este Tribunal.

Apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del Código Local.

OCTAVO. MEDIDAS DE APREMIO

En consecuencia y conforme a lo anteriormente expuesto, se hace efectivo el apercibimiento señalado en la sentencia recaída al juicio de clave **TEEP-JDC-053/2023** dictada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y en los tres acuerdos de requerimientos de veinticinco de enero, primero de febrero y trece de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, en virtud del cual se procede a imponerle la sanción correspondiente.

El artículo 17 de la Constitución Federal, establece que los Tribunales deberán administrar justicia pronta, completa e imparcial, por lo que se han establecido medidas de apremio, las cuales constituyen en instrumentos mediante los cuales las autoridades jurisdiccionales pueden hacer cumplir sus mandatos.

En ese sentido, dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato, por ello, si una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por la Autoridad, lo procedente será ordenar la aplicación de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

De ahí que se señala lo establecido en el artículo 376 Bis del Código Local, que establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación Publica

III.- Multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV.- Auxilio de la fuerza pública.

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

Asimismo, en el caso concreto, este Organismo Jurisdiccional destaca el incumplimiento por parte del Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, a través de lo ordenado en la sentencia **TEEP-JDC-053-2023.**

En consecuencia, de lo aquí expuesto, se hace efectivo el apercibimiento señalado en la sentencia recaída al juicio de clave **TEEP-JDC-053/2023** dictada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y de los tres acuerdos de requerimientos de veinticinco de enero, primero de febrero y trece de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que deviene aplicar la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parametros establecidos en la tesis **IV/2018** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN."**

A continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar la sanción.

a)La gravedad de la Responsabilidad

La conducta desplegada es leve, porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo**. La conducta omisiva de dar cumplimiento por parte de la responsable a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la sentencia dictada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y a los tres acuerdos de requerimientos de veinticinco de enero, primero de febrero y trece de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente.

- **Tiempo**. Hasta el momento de que se está dictando la presente sentencia la responsable ha sido omisa de realizar el pago a favor de la parte actora esto de conformidad a lo ordenado en la sentencia de quince de diciembre del año pasado dentro del expediente TEEP-JDC-053/2023.

- **Lugar**. Como quedó acreditado, la conducta violatoria se realizó en la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla.

- **Singularidad o pluralidad de la falta**. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla.

- **Beneficio o lucro**. En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que dicha actuación omisiva por parte del Presidente de la Junta Auxiliar responsable, violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que representa una vulneración al derecho votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo del ahora parte incidentista, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias.

- **Bien jurídico tutelado**. Se afectó así su derecho de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo al que fueron electos por la ciudadania de dicha Junta Auxiliar, lo cual es una falta a las normas locales y federales.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

NOVENO. Sanción a imponer.

Conforme al artículo 398, fracción IV, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos siendo éstas:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación Pública;

III.- Multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV.- Auxilio de la fuerza pública;

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

En este tenor, se estima procedente imponer a la Responsable la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.** Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Toda vez que, la autoridad responsable no dió cumplimiento en tiempo y forma a los diversos requerimientos efectuados por la Magistrada Presidenta el veinticinco de enero, uno de febrero y trece de marzo,

respectivamente, lo cual se desprende de las certificaciones realizadas por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional de uno y siete de febrero, y veinte de marzo, respectivamente, se hace efectivo el apercibimiento fijado en los proveídos en mención.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la autoridad responsable procure y evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente i establecidas, por tanto, de acuerdo al artículo en mención, solamente es dable aplicar la amonestación pública; para el caso de que la responsable fuera reincidente, procedería una sanción económica, lo cual no acontece. Por ello, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de aonductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que la responsable cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisd ccional y el acceso efectivo a la justicia.

De ahí que, al no haber cumplido en los términos señalados en los acuerdos de referencia es que se advierte una conducta en contra del sistema de impartición de justicia electoral local, toda vez que no fue posible publicitar el medio de impugnación que aquí se resuelve, omisión que controvierte el contenido de los artículos del 363 al 366 del CIPEEP.

En consecuencia, la amonestación pública tiene como finalidad que la Responsable analice las pautas del comportamiento que la llevaron a esta sanción.

Asi se conmina al responsable a que apegue su conducta, asi como el cumplimiento de sus obligaciones a la normativa electoral y se abstenga de controvertir dicha normatividad.

Por ello, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que en su oportunidad, se publique en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores.

Por lo anterior, se **APERCIBE NUEVAMENTE** al Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le impondrá una multa de 300 UMAS (trescientas unidades de medida y actualización) vigente al momento de la comisión de la infracción, establecida en el artículo 376 Bis del Código Local.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código Local, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Rocío Merced García Flores, en su entonces calidad de Regidora Propietaria de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, proceda en términos del apartado **SÉPTIMO** de esta sentencia interlocutoria.

TERCERO. Se impone al referido Presidente Municipal de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, una **amonestación pública** de conformidad a lo estudiado en el considerando **NOVENO** de esta resolución.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal para que en su oportunidad, se publique en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados, en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----------

----------**CERTIFICO**----------

Que la presente firma de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número INC-TEEP-JDC-053/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintitrés fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----------

----------**DOY FE.** ----------

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANIA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INC-TEEP-JDC-053/2023.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito apartarme de la decisión de la mayoría al dictar sentencia en el incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, identificado con la clave INC-TEEP-JDC-053/2023.

Decisión de la mayoría.

En principio, debo manifestar que de la lectura integral del incidente promovido por la actora, la suscrita advierte que la parte

promovente reclama -a través del incidente de inejecución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía-, el acto consistente en la omisión de la autoridad responsable de dar puntual cumplimiento a la resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TEEP-JDC-053/2023,** ya que no ha realizado el pago de sus remuneraciones, las cuales fueron ordenadas por este Tribunal dentro de la referida sentencia.

De igual manera, en el citado incidente de inejecución de sentencia, la pretensión de la actora básicamente se centra en que este Tribunal condene a la autoridad responsable al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente principal.

En ese sentido, mis pares consideran que debe declararse fundado el incidente de inejecución de sentencia, decisión con la que coincide la suscrita, sin embargo, no se comparte la imposición de la sanción en los términos propuestos, ya que no se estableció una temporalidad en que el sancionado deba permanecer en el catálogo de sujetos sancionados.

Razones que sustentan mi voto.

De forma respetuosa no concuerdo con mis compañeros de pleno, en adoptar la determinación antes referida -en cuanto al rubro de la sanción a imponer, ello, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, debo precisar que el actor señala como acto reclamado la omisión de la autoridad responsable de dar puntual cumplimiento a la resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TEEP-JDC-053/2023,** ya que no se ha realizado el pago de sus remuneraciones, y derivado de que la responsable fue omisa en atender diversos requerimientos en los que debía informar a este Organismo Jurisdiccional las acciones que ha realizado en cumplimiento al pago ordenado en la sentencia del juicio principal, sin que haya desahogado los requerimientos, es que se declaró **fundado** el incidente de inejecución de sentencia; lo que amerito que a la responsable se le impusiera como sanción una amonestación pública en su contra.

Sin embargo, contrario a lo decidido por la mayoría, desde mi óptica consideró que la sanción impuesta a la responsable consistente en una amonestación pública, debió fijarse una temporalidad en que la responsable debía permanecer en el catálogo de sujetos sancionados.

En efecto, si bien es cierto que el mero registro no es una sanción en sí, sino más bien es una medida que impacta en la esfera jurídica del sancionado, es evidente que como cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo que se traduce en que no debe quedar indefinido el lapso de tiempo en que la persona quede inscrita en el catálogo de sujetos sancionados.

Por esa razón era importante que en la sentencia se estableciera con claridad y exhaustividad todas las circunstancias concretas alrededor de la infracción (modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes) haciendo una individualización de estas condiciones para determinar **por cuánto tiempo estaría inscrita la responsable**, por lo que hace a la amonestación pública que se le impone.

Si bien es cierto, en el proyecto se menciona la gravedad de la responsabilidad, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, también es verdad que no se menciona nada sobre la individualización del plazo en que debía quedar inscrita la responsable en el catálogo de sujetos sancionados.

De manera, que tal inscripción en el catálogo de forma evidente tiene un impacto sobre la reputación, imagen, patrimonio moral, honor y, por consecuencia, en la dignidad humana y deriva de una actuación que se sustenta en la implementación de un instrumento diseñado por este Organismo Jurisdiccional; ya que dicho catalogo fue creado mediante de Pleno 60/2016.

En ese sentido, en el proyecto que se somete a consideración, que ordena la inscripción de su nombre en el citada catálogo, no establece una temporalidad que deberá cumplirse para permanecer en el mismo,

sobre todo que la infracción fue catalogada como **LEVE,** motivo por el cual, si existe un parámetro para establecer una temporalidad en que deba estar registrado en el mencionado catálogo.

Al respecto, la Sala Superior, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-440/2022,** explica que en estos casos es importante que la persona denunciada (en este caso se trata de una autoridad responsable por incumplir requerimientos), tenga certeza, elementos claros y precisos de las actuaciones que realiza la autoridad electoral para fijar de forma congruente la individualización de la temporalidad de su inscripción en el registro con base en la calificación de la conducta, los hechos, el contexto en que fueron realizados, la calidad de la persona que cometió la infracción, así como los alcances en la vulneración de los derechos políticos de la víctima y a partir de ello, razonar y justificar el por qué el tiempo en que la parte actora (en este caso, es una autoridad responsable), deberá estar en las listas es proporcional y apropiado.

Por tanto, desde mi perspectiva, en el proyecto se debió forzosamente establecer un plazo en que el sujeto quedaría inscrito en el catálogo de sujetos sancionados por lo que hade a la amonestación pública que se le impuso, de lo contrario, la responsable quedaría inscrita de manera indefinida en ese catálogo, en claro detrimento de sus derechos humanos, en especial, de sus derechos político electorales.

En similar sentido, se pronunció este tribunal en el acuerdo plenario **TEEP-AG-002/2023.**

ES CUANTO.

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: LUCILA FUENTES CORTÉS, YANELÍ DIAZ RAMÍREZ, ALICIA CAMARGO MENES, MARIA DEL CARMEN CAMACHO PONCE, MARIA ISABEL ROMERO TORIJA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTINCHÁN, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha doce de abril del año en que se actúa,** dictada por **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: LUCILA FUENTES CORTÉS, YANELÍ DIAZ RAMÍREZ, ALICIA CAMARGO MENES, MARIA DEL CARMEN CAMACHO PONCE, MARIA ISABEL ROMERO TORIJA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTINCHÁN, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL PUEBLA

SEBASTÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: LUCILA FUENTES CORTÉS, YANELÍ DIAZ RAMIREZ, ALICIA CAMARGO MENES, MARIA DEL CARMEN CAMACHO PONCE, MARIA ISABEL ROMERO TORIJA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTINCHÁN, PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO, el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Lucila Fuentes Cortés, Yanelí Diaz Ramírez, Alicia Camargo Menes, María Del Carmen Camacho Ponce y María Isabel Romero Torija, en contra del incumplimiento del pago de las remuneraciones adeudadas a cada una de ellas ordenado en la resolución de trece de octubre de dos mil veintitrés, dictada por este Tribunal, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con clave **TEEP-JDC-028/2023 y ACUMULADOS.**

Glosario.

Actoras:	Lucila Fuentes Cortés en su calidad de Regidora de Parques y Jardines; Yaneli Díaz

	Ramírez como Regidora de Turismo; Alicia Camargo Meneses en su carácter de Regidora de Salubridad, Asistencia Pública y Grupos Vulnerables; María del Carmen Camacho Ponce, Regidora de Gobernación y de María Isabel Romero Torija en su carácter de Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, todas pertenecientes al Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
Autoridad Responsable:	José Daniel Torres García en su calidad de Presidente Municipal; Adán León Pérez y Sánchez en su carácter de Secretario General; Alejandro Téllez Galicia como Tesorero del Ayuntamiento; Deisy Mendoza Cerezo como Presidente del DIF Municipal; Marco Antonio Ortega López, Contador General Municipal y Edgar Romero Tapia, Director de la Policía Municipal todos ellos pertenecientes al Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Sala Regional, Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior del TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos del expediente se advierte lo siguiente[1]:

[1] Los hechos narrados en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintitrés salvo mención expresa al respecto.

1. Designaciones como Regidoras. En sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, las actoras, tomaron protesta como Regidoras del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

-Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía:

2. Acuerdo Plenario. En cumplimiento a la escisión ordenada dentro del expediente **TEEP-AE-134/2022**, se apertura Juicio Ciudadano, respecto a planteamientos realizados por las promoventes, en sus respectivos escritos de denuncia de tres de febrero, toda vez que los agravios señalados, se relaciona con la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio al cargo:

3. Registro. El veintitrés de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, como a continuación se señala:

	CLAVE:	PROMOVENTE:
1.	**TEEP-JDC-028/2023**	Lucila Fuentes Cortes.
2.	**TEEP-JDC-029/2023**	Yaneli Díaz Ramírez.
3.	**TEEP-JDC-030/2023**	Alicia Camargo Meneses
4.	**TEEP-JDC-031/2023**	María del Carmen Camacho Ponce
5.	**TEEP-JDC-032/2023**	María Isabel Romero Torija

4. Sentencia en el Juicio Principal. El trece de octubre, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva del expediente **TEEP-JDC-028/2023 y acumulados**, en la cual, declaró **PARCIALMENTE FUNDADOS, FUNDADO E INFUNDADO** los agravios señalados por las promoventes, por lo que se ordenó pagar a cada una de las promoventes la cantidad de $20,000.00 (Veinte mil pesos cero centavos, M.N.), así como emitir contestación a los oficios del cuadro 3 de manera fundada y motivada en un plazo no mayor de ocho días contados a partir del día siguiente de que fuera notificada la resolución

de la sentencia, debiendo de enviar las constancias que lo acrediten fehacientemente en un plazo de tres días hábiles.

De igual manera se conminó a las autoridades responsables para que en lo sucesivo realice las contestaciones en tiempo y forma a las diversas solicitudes que se sometan a su conocimiento, así como remitan junto con las convocatorias a Sesiones de Cabildo los anexos de los temas a tartar en cada una de ellas.

6. Solicitud de inejecución de sentencia de la promovente. El diez de noviembre siguiente, las partes actoras manifestaron el incumplimiento de la autoridad responsable a la resolución antes referida al no realizar el pago adeudado y, en consecuencia, solicitó la firmeza de la ejecutoria de trece de octubre de dos mil veintitrés.

III. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Apertura de Incidente. El veintidós de noviembre, se dictó un Acuerdo Plenario en el que se determinó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, al advertir que la autoridad no había realizado el pago a la parte actora, asimismo, se ordenó la remisión a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt el incidente citado, registrándose en el Libro de Gobierno bajo la clave **INC-TEEP-JDC-028/2023 y Acumulados.**

2. Escrito de las Parte Actora. El seis de diciembre, la parte actora presentó escrito en el que informaba sobre el desacato de la resolución y retención de pago de dietas correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés sin justificación alguna.

3. Propuesta de pago. El quince de diciembre, derivado de la voluntad de la autoridad responsable de realizar los pagos adeudados se le dio vista a la parte actora del documento antes señalado con la finalidad de que realizaran las manifestaciones que consideraban, por lo que el veintiuno siguiente señalaron que proponían que se realizara en la primera quincena de enero del dos mil veinticuatro.

4. Acuerdo Plenario. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal determinó que derivado de la voluntad de las partes para poder determinar una nueva propuesta de pago adeudado a cada una de las promoventes y de conformidad a acuerdo publicado en el Diario Oficial de la federación el quince de diciembre de dos mil veinticuatro en el que se dio a conocer las fechas de las ministraciones para el ejercicio dos mil veinticuatro, es que se determinó que se debía de realizar el uno de marzo de dos mil veinticuatro por medio de cheques bancarios, esto a razón de que se entregaran las participaciones al Municipio de Cuautinchán, Puebla y realice todos los trámites correspondientes, con la finalidad de evitar mayores dilataciones procesales en la ejecución de la sentencia.

5. Oficio de la Responsable. El cuatro y cinco de marzo de la presente anualidad, la responsable informó mediate los Oficios 034/2024 y 037/2024, que el uno de marzo de dos mil veinticuatro llevó a cabo la sesión extraordinaria citada el veintiocho de febrero del presente año para dar cumplimiento a la resolución dentro de los expedientes TEEP-JDC-028/2024 y acumulados, la cual no se realizó al no existir quorum legal para que se llevara a cabo, toda vez que las promoventes no se presentaron a dicha sesión a pesar de estar debidamente notificadas.

Sin embargo, en misma fecha se levantó Acta Circunstanciada en la que consta la entrega de los cheques a Lucila Fuentes Cortes, Alicia Camargo Meneses y María Isabel Romero Torija, en la que contaban su firma y huella.

Ante dicha situación la responsable envió los dos cheques que no fueron entregados ante la ausencia de las regidoras Yanelí Diaz Ramírez y Maria Del Carmen Camacho Ponce, esto con la finalidad de que fueran entregados por este Tribunal y se cumpliera lo determinado en el acuerdo plenario antes referido, los cuales fueron resguardos por el Contralor de este Organismo Jurisdiccional.

6. Entrega de cheques. El cuatro de marzo, se les solicitó a las regidoras Yaneli Díaz Ramírez y María del Carmen Camacho Ponce que acudieran a las instalaciones de este Tribunal para que le fueran entregados sus cheques.

Por lo que el seis siguiente, se llevó a cabo la diligencia respectiva para la entrega de los cheques respectivos en presencia del Contralor Interno y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal.

7. No cobro de cheques. El seis de marzo, las Regidoras Alicia Camargo Meneses y Maria Isabel Romero Torija presentaron un escrito antes este Organismo jurisdiccional en el que señalaron que no pudieron cobrar los cheques entregado por la autoridad responsable, ya que habían acudido a la institución bancaria emisora de los cheques BBVA y les fueron devueltos por la causal interbancaria No. Cuatro, por lo que manifestaron que seguía sin dar cumplimiento la responsable.

8. Oficio de la responsable. En la misma data, la responsable se presentó antes este Organismo jurisdiccional un Oficio 037bis/2024, en el que informaba que el uno de marzo se emitieron y otorgaron tres cheques a favor de las regidoras Lucila Fuentes Cortes, Alicia Camargo Meneses y María Isabel Romero Torija, de los cuales uno si había sido cobrado por la regidora Lucila Fuentes Cortés, por lo que el inconveniente señalado por las otras dos promoventes no le era atribuible sino a la sucursal a la que acudieron, por lo señaló que se les informara a las demás actoras que faltaban por cobrar la dirección de la sucursal donde se apertura la cuenta del Ayuntamiento.

De igual manera, solicitó una nueva emisión de cheques a las dos promoventes, así como ponerlos a disposición de este Tribunal con la finalidad de que les fueran entregados y los pudieran cobrar en la sucursal señalada, los cuales fueron resguardados por el Contralor de este Organismo jurisdiccional.

9. Entrega de cheques. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo una diligencia en la que se les entregan los cheques respectivos a las regidoras Isabel Romero Torija y Alicia Camargo Meneses.

10. Requerimiento. El veinticinco de marzo del presente año, se le requirió a la responsable, que informara si las promoventes Yaneli Díaz Ramírez, María del Carmen Camacho Ponce, Isabel Romero Torija y Alicia Camargo Meneses, ya habían cobrado los cheques, en caso de ser cierto remitiera las constancias que lo acreditaran.

11. Cumplimiento de requerimiento. El veintisiete de marzo de la presente anualidad la responsable remitió a este Organismo jurisdiccional el Oficio 045/2024, en atención al requerimiento realizado, en el que informaba que las regidoras Yaneli Díaz Ramírez, María del Carmen Camacho Ponce, Isabel Romero Torija y Alicia Camargo Meneses, ya habían realizado el cobro de sus cheques, anexando reporte de movimientos de la cuenta Bancaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, en donde aparecía el número de cheque que ya había sido cobrado.

12. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente juicio, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta

fecha para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. JURISDICCÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de a Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 376 Bis y 386 fracción II, del Código Electoral; y, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento en el caso en concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referencia la jurisprudencia **24/2001** dictada por la Sala Superior, de rubro ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO COSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES[2]"***

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas,

---

[2] Consultable en fojas 698 y 699 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia"

sino que, también debe ocuparse de que ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis ***"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESULETO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS"*** de la que es posible advertir quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la autoridad responsable para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dentro del expediente **TEEP-JDC-028/2023 y acumulados,** es que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, este Organismo Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contenidas en los artículos 369 y 372 del Código Local.

Además, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, el presente asunto deriva del escrito de la parte actora sobre el incumplimiento de la responsable de una sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional, por lo que, al controvertirse dicha omisión, la

cual implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, es que se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. En su escrito la promovente hace valer lo siguiente:

1. Agravio. La omisión de la responsable al no realizar el pago de las remuneraciones adeudadas por la cantidad de $20,000.00 (veinte mil pesos con cero pesos moneda nacional) a las promoventes determinado en la sentencia de trece de octubre de dos mil veinticuatro en el expediente INC-TEEP-JDC-028/2023 y acumulados.

2. Pretensión. Las promoventes del presente incidente pretenden que este Tribunal condene a la autoridad responsable al cumplimiento con el pago de las remuneraciones adeudadas a cada una de ellas de conformidad a la sentencia dictada dentro del expediente principal

3. Litis. Es por lo que, la litis se centra en determinar si tal y como lo afirman las promoventes, la Autoridad Responsable no ha realizado el pago de las remuneraciones que fueron ordenadas por este Tribunal dentro de la resolución dictada en el expediente **TEEP-JDC-028/2023 y acumulados**.

CUARTO. PRUEBAS.

De las pruebas aportadas por las partes, este Órgano Jurisdiccional, determinara si en autos se encuentra acreditado el cumplimiento a la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

1. **Aportadas por las promoventes.**
   1.1. **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por las actoras, Alicia Camargo Meneses, Lucila Fuentes Cortés, María del

Carmen Camacho Ponce, María Isabel Romero Torija y Yaneli Díaz Ramírez, de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

1.2. **Documental privada.** Consistente en el escrito de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, de la propuesta de pago para dar cumplimiento a la sentencia TEEP-JDC-028/2023 y acumulados.

1.3. **Documental privada.** Consistente en copia simple de la convocatoria a la sesión extraordinaria de uno de marzo de dos mil veinticuatro a las once horas.

1.4. **Documental privada.** Consistente en el escrito y anexos de seis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por María Isabel Romero Torija y Alicia Camargo Meneses.

1.5. **Documental privada.** Consistente en copia certificada por el Subsecretario Técnico en Funciones de este Tribunal, del escrito y anexos recibidos por correo electrónico de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, signado por María del Carmen Camacho Ponce y Yaneli Díaz Ramírez.

2. **Aportadas por la Autoridad Responsable.**

2.1. **Documental Privada.** Consistente en el oficio número 034/2024 de uno de marzo del presente año, sin firma autógrafa ni digital, a nombre de José Daniel Torres García, en su carácter de Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla.

2.2. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada, de las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos del uno de marzo de la presente anualidad, signada por la Rosalía García Luna, en su carácter de Síndico Municipal; Miriam Carvajal Rodríguez, en su calidad de Secretaria General y Raúl Rojas Vázquez, en condición de trabajador, todos miembros del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

2.3. **Documental Privada.** Consistente en las copias simples de tres capturas fotográficas.

2.4. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada, de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del uno de marzo de la presente anualidad, signada por José Daniel Torres García, en su

carácter de Presidente Municipal; Rosalía García Luna, en su calidad de Síndico Municipal y Miriam Carvajal Rodríguez, en su carácter de Secretaria General del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

2.5. **Documental Privada.** Consistente en las copias simples de seis capturas fotográficas.

2.6. **Documental Pública.** Consistente en el acta de la sesión de XLVII, extraordinaria de Cabildo, de uno de marzo de la presente anualidad.

2.7. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de los oficios 022/R.TUR/2024 y anexos, SAMC-OF/19/FEB/2024 y, 20/H.REGIDORES/2024: además de la convocatoria a sesión extraordinaria y hoja de recepción de la misma, de uno de marzo de la presente anualidad.

2.8. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada, de las doce horas con once minutos, del uno de marzo de dos mil veinticuatro, signada por José Daniel Torres García, en su carácter de Presidente Municipa , Rosalía García Luna, en su calidad de Síndico Municipal y Miriam Carvajal Rodríguez, en su carácter de Secretaria General del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

2.9. **Documental Privada.** Consistente en el Copias simples de seis capturas fotográficas.

2.10. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de uno de marzo del año dos mil veinticuatro, de las catorce horas con cuatro minutos, por concepto de entrega de cheques a nombre de las Regidoras Lucila Fuentes Cortés, Alicia Camargo Meneses y María Isabel Romero Torija.

2.11. **Documental Pública.** Consistente en Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de la póliza de cheque 14502338 de la entidad bancaria BBVA a la orden de Lucila Fuentes Cortés, por la cantidad de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), de uno de marzo de dos mil veinticuatro.

2.12. **Documental Pública.** Consistente en Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de la póliza de cheque 93541572 de la entidad bancaria BBVA a la orden de Alicia

Camargo Meneses, por la cantidad de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), de uno de marzo de dos mil veinticuatro.

2.13. **Documental Pública.** Consistente en Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de la póliza de cheque 24638210 de la entidad bancaria BBVA a la orden de María Isabel Romero Torija, por la cantidad de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), de uno de marzo de dos mil veinticuatro.

2.14. **Documental Privada.** Consistente en Copias simples de seis capturas fotográficas.

2.15. **Técnica.** Consistente en un dispositivo USB.

2.16. **Documental Pública.** Consistente en el Oficio SAMC-OF/19/feb/2024, signado por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Cuautinchán, Puebla, de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

2.17. **Documental Pública.** Consistente en el oficio 022/R.TUR/2024 y anexos, signado por Yaneli Díaz Ramírez, en su carácter de Regidora de Turismo del Municipio de Cuautinchán, Puebla, de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

2.18. **Documental Pública.** Consistente en el oficio 20/H.REGIDORES/2024, signado por Lucila Fuentes Cortés, María Del Carmen Camacho Ponce, Alicia Camargo Meneses, Yaneli Díaz Ramírez, María Isabel Romero Torija y José Delfino Conde López, Regidores del Municipio de Cuautinchán, Puebla, de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

2.19. **Documental Pública.** Consistente en la Convocatoria a sesión extraordinaria el día viernes uno de marzo, signada por José Daniel Torres García, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro.

2.20. **Documental Pública.** Consistente en la hoja de recepción de convocatoria para la sesión extraordinaria de uno de marzo, firmada por los Regidores de Cabildo.

2.21. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada, por concepto de entrega de cheques a la Regidoras Lucila Fuentes

Cortés, Alicia Camargo Meneses y María Isabel Romero Torija, de uno de marzo del año dos mil veinticuatro

2.22. **Documental Pública.** Consistente en Copias simples de seis capturas fotográficas.

2.23. **Documental Pública.** Consistente en el oficio 037/2024 y anexos, signado por José Daniel Torres García de cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

2.24. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla del acuse de recibo del oficio 034/2024.

2.25. **Documental Publica.** Consistente en el escrito de 037BIS/2024 y anexo de seis marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Contador del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

2.26. **Documental Publica.** Consistente en el escrito de 039/2024 de siete de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

2.27. **Documental Publica.** Consistente en copia certificada por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, del cheque 74675542 y su respectiva póliza de la entidad bancaria BBVA, a nombre de María Isabel Romero Torija de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

2.28. **Documental Publica.** Consistente en copia certificada por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, del cheque 83302206 y su respectiva póliza de la entidad bancaria BBVA, a nombre de Alicia Camargo Meneses de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

3. **Pruebas recabadas por este Organismo Jurisdiccional.**

3.1. **Documental Publica.** Consistente en la diligencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro, consistente en el otorgamiento de los cheques a nombre de Yaneli Díaz Ramírez y María del Carmen Camacho Ponce, entregados por este Tribunal.

3.2. **Técnica.** Consistente en un dispositivo USB ofrecido por el Presidente Municipal de Cuautinchán el cuatro de marzo.

VALORACIÓN PROBATORIA

En lo que respecta a la prueba enlistada con los numerales 2.1, 2.2, 2.4, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.16 a 2.28, y 3.1, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP, así como en los diversos 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas,** con pleno valor probatorio.

Por cuanto a las referidas con los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 2.3, 2.5, 2.9 y 2.14 al ser **documentales privadas,** se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP, 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Las pruebas enlistadas en los numerales **2.15 y 3.2,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnicas** con valor presuncional.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

El diez de noviembre de dos mil veintitrés, las promoventes manifestaron que la responsable no había dado cumplimiento al pago ordenado de la cantidad de $20,000.00 (Veinte mil pesos cero centavos, M.N.) en la sentencia de trece de octubre de dos mil veintitrés, por lo solicitaron la apertura de un incidente.

La autoridad responsable por su parte en el Oficio 1003/2023 solicitó un nuevo plazo para poder realizare el pago adeudado a cada una de las promoventes y no caer en un incumplimiento, ya que era un gasto extraordinario en su ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, por lo que

necesitada realizar diversas gestiones para poder contar con el recurso económico.

Derivado de lo anterior, este Tribunal les dio vista a las promoventes de la voluntad de la autoridad responsable de realizar los pagos adeudados, siendo el veintiuno de diciembre del año pasado aceptaron una nueva propuesta de pago y que proponían que se realizara en la primera quincena de enero del dos mil veinticuatro.

Es por lo que, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal determinó que derivado de la voluntad de las partes para poder determinar una nueva propuesta de pago adeudado a cada una de las promoventes y de conformidad a acuerdo publicado en el Diario Oficial de la federación el quince de diciembre de dos mil veintitrés en el que se dio a conocer las fechas de las ministraciones para el ejercicio dos mil veinticuatro, es que se determinó que se debía de realizar el pago de la cantidad adeudada el **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, además de que se pagaría por medio de cheques bancarios a cada una de las promoventes.

Además de que la responsable debia en un plazo de dos días hábiles enviar a este Organismo jurisdiccional las constancias que acrediten fehacientemente que habían realizado el pago de $20,000.00 (Veinte mil pesos cero centavos, M.N.) a cada una de las promoventes.

Es por ello que, la autoridad responsable informó mediate el Oficio 034/2024, que el uno de marzo de dos mil veinticuatro llevó a cabo la sesión extraordinaria citada el veintiocho de febrero del presente año para dar cumplimiento a la resolución dentro de los expedientes TEEP-JDC-028/2024 y acumulados, la cual no se realizó al no existir quorum legal para que se llevara a cabo, toda vez que las promoventes no se presentaron a dicha sesión a pesar de estar debidamente notificadas.

Sin embargo, en misma fecha se levantó Acta Circunstanciada en la que consta la entrega de los cheques con números 162, 162 y 165, respectivamente, a Lucila Fuentes Cortes, Alicia Camargo Meneses y María Isabel Romero Torija, anexando copias certificadas de las pólizas de los cheques con su nombre, firma y huella y fotografías al momento de la entrega y recepción, además de señalar que ante la ausencia de las regidoras Yanelí Diaz Ramírez y María Del Carmen Camacho Ponce enviaban a este Organismos jurisdiccional sus dos cheques con número 161 y 164, respectivamente, esto con la finalidad de que fueran entregados y se cumpliera lo determinado en el acuerdo plenario antes referido.

Motivo por el cual se les solicitó a las promoventes Yanelí Diaz Ramírez y María Del Carmen Camacho Ponce, que acudieran a las instalaciones del Tribunal con la finalidad de entregarle sus cheques, por lo que como lo señala la diligencia de seis de marzo del año en curso asistieron les fueron entregados por parte del Contralor y la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal a cada una los cheques número 161 y 164, respectivamente.

En la misma fecha las promoventes Alicia Camargo Meneses y María Isabel Romero Torija presentaron un escrito antes este Organismo jurisdiccional en el que señalaron que no pudieron cobrar los cheques entregado por la autoridad responsable, ya que habían acudido a la institución bancaria BBVA y les fueron devueltos por la causal interbancaria No. Cuatro, por lo que manifestaron que seguía sin dar cumplimiento la responsable.

A lo que la responsable respondió mediante el Oficio 037bis/2024, que informaba que el uno de marzo se emitió y otorgaron tres cheques a favor de las regidoras Lucila Fuentes Cortes, Alicia Camargo Meneses y María Isabel Romero Torija, de los cuales el cheque con número 163 si había sido cobrado por la regidora Lucila Fuentes Cortés anexando el reporte de movimientos de la cuenta bancaria de Cuautinchán, Puebla,

en el que se observa esa situación, por lo que dicho inconveniente señalado por las promoventes no le era atribuible sino a la sucursal a la que acudieron, por lo que la autoridad responsable solicitó que se les informara a las demás actoras que faltaban por cobrar la dirección de la sucursal donde se apertura la cuenta del Ayuntamiento, por lo que realizó una nueva emisión de cheque con los números 169 y 170 para cada una de las promoventes y los envió a este Tribunal con la finalidad de que les fueran entregados y los pudieran cobrar en la sucursal de origen.

Derivado de lo anterior, este Organismo Jurisdiccional les dio vista de dicho oficio y anexos, por lo que acudieron las promoventes Isabel Romero Torija y Alicia Camargo Meneses el quince de marzo de la presente anualidad a la entrega de sus cheques.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el cobro de los cheques con los números 161,163,164,169 y170 emitidos por la cantidad de la cantidad de $20,000.00 (Veinte mil pesos cero centavos, M.N.), ya fueron realizados por cada una de las promoventes al obrar los reportes de movimientos del banco BBVA de la cuenta del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, siendo coincidentes con el número de cuenta, nombre de la sucursal y del propietario de la cuenta, así como la cantidad y números de cheques.

Por las razones expuestas con anterioridad, este Tribunal considera que el pago ordenado por la cantidad de $20,000.00 (Veinte mil pesos cero centavos, M.N.) a cada una de las promoventes en la sentencia de trece de octubre de dos mi veintitrés y en el acuerdo plenario de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, han sido **realizado**, y en consecuencia el presente incidente identificado al rubro se califica como **INOPERANTE** y en consecuencia se ordena el archivo del presente incidente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos;

3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código Local, se:

RESUELVE.

ÚNICO. Se declara **INOPERANTE** el incidente de inejecución de sentencia recaída en el juicio de calve **TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS,** por lo expuesto en el considerando **QUINTO** de este fallo y en consecuencia se ordena el archivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----------

----------**CERTIFICO**----------

Que la presente firma de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número INC-TEEP-JDC-053/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veinte fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----------

----------**DOY FE.** ----------

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANIA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INC-TEEP-JDC-028/2023 y ACUMULADOS.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito apartarme de la decisión de la mayoría al dictar sentencia en el incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos

políticos electorales de la ciudadanía, identificado con la clave INC-TEEP-JDC-028/2023 y acumulados.

Decisión de la mayoría.

En principio, debo manifestar que de la lectura integral del incidente promovido por la actora, la suscrita advierte que la parte promovente reclama -a través del incidente de inejecución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía- el acto consistente en la omisión de la autoridad responsable de dar puntual cumplimiento a la resolución de trece de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TEEP-JDC-028/2023 y acumulados,** ya que no ha realizado el pago de sus remuneraciones, las cuales fueron ordenadas por este Tribunal dentro de la referida sentencia.

De igual manera, en el citado incidente de inejecución de sentencia, la pretensión de la actora básicamente se centra en que este Tribunal condene a la autoridad responsable al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente principal.

En ese sentido, mis pares consideran que debe declararse "inoperante" el incidente de inejecución de sentencia, toda vez que el pago ordenado por la cantidad de $20,000.00 (Veinte mil pesos cero centavos, M.N.), a cada una de las promoventes en la sentencia definitiva de trece de octubre de dos mi veintitrés, ya fue realizado; decisión que no comparte la suscrita en cuanto a la calificativa de "inoperante", que se le da al incidente, dado que si ya se alcanzo el fin pretendido con la interposición del incidente de inejecución de sentencia, lo correcto es declarar "sin materia" el incidente propuesto.

Razones que sustentan mi voto.

De forma respetuosa no concuerdo con mis compañeros de pleno, en adoptar la determinación antes referida -en cuanto a la calificativa de

"inoperante" que se le da al incidente propuesto-, ello, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, debo precisar que el actor señala como acto reclamado el el acto consistente en la omisión de la autoridad responsable de dar puntual cumplimiento a la resolución de trece de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TEEP-JDC-028/2023 y acumulados,** ya que no ha realizado el pago de sus remuneraciones, sin embargo, dado que ya se realizó el pago ordenado en la sentencia definitiva ordenado en sentencia de trece de octubre de dos mil veintitrés, es que se declaró "inoperante" el incidente propuesto.

Sin embargo, contrario a lo decidido por la mayoría, desde mi óptica consideró que el incidente no debe declararse "inoperante", ya que la inoperancia es un concepto que se emplea exclusivamente para calificar los agravios que se exponen contra determinado acto reclamado, y se actualiza cuando en esos agravios no se exponen razonamientos lógico jurídicos que ataquen o controviertan las consideraciones en que se sustenta dicho acto reclamado. Sirve de apoyo la siguiente tesis: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO."**[3]

Por lo anterior, es que si en el incidente de inejecución de sentencia se promovió por la omisión de la autoridad responsable de dar puntual cumplimiento a la resolución definitiva de trece de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TEEP-JDC-028/2023 y acumulados,** pero si durante el trámite de dicho incidente la responsable realizó el pago de las cantidades adeudadas a los actores, por concepto de pago de sus remuneraciones, **es evidente que ya no existe materia sobre la cual verse el incidente de inejecución**.

---

[3] Sexta Epoca. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Apéndice de 1995, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 116

En efecto, si durante el trámite del incidente de inejecución de sentencia se alcanzó la pretensión de los actores al habérseles pagado las cantidades adeudadas, es incuestionable que la sentencia definitiva de trece de octubre de dos mil veintitrés ha sido cumplida, por lo que desde mi perspectiva dicho incidente **quedo sin materia**, en tanto que ya no subsiste la determinación original que motivó su tramitación.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: **"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA SENTENCIA DE AMPARO SE CUMPLIÓ."**[3]

Por tanto, desde mi óptica, en el resolutivo de la sentencia aprobada por la mayoría debió insertase la frase de que el incidente quedaba "sin materia", y no por "inoperante", la que, como se vio, es una figura jurídica que no tiene nada que ver con la litis que nos ocupa.

ES CUANTO.

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

---

[4] Novena Epoca. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIII. Abril de 2006, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 119

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-080/2024.

PARTE ACTORA: LUIS BERNARDO VENEGAS CAMACHO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN ELECTORAL SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y OTROS

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha dieciséis de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-080/2024.

PARTE ACTORA: LUIS BERNARDO VENEGAS CAMACHO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN ELECTORAL SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y OTROS

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha dieciséis de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-080/2024.

PARTE ACTORA: LUIS BERNARDO VENEGAS CAMACHO.

PARTE TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN ELECTORAL SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y OTROS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBIDO 16 ABR 2024 16:22 hrs ACTUARÍA

Puebla, Puebla a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro[1]. ----------

VISTOS, 1) el control **SGA/JUR/209/2024**, de once de abril, signado por la Licenciada Irma Montiel Rodríguez, Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual turna a esta ponencia el expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-080/2024**, mismo que se encuentra integrado con: ----------

a) El acuerdo de once de abril, dictado por la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional en una foja. ----------

b) La documentación electoral que al mismo se acompaña, en trece fojas. ----------

2) Oficio **IEE/PRE-0610/2024**, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla y sus anexos, recibido en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el doce de abril a las veinte horas con treinta y nueve minutos, en un total de sesenta y ocho fojas. ----------

3) Oficio **CEE/PUE/CJ/DRC/014/2024**, signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Puebla, y su anexo, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de abril a las dieciséis horas con cero minutos, en un total de cinco fojas. ----------

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a) y h) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: ----------

---

[1] En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

PRIMERO. TÉNGASE a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral Local, remitiendo el control de la cuenta, así como la documentación que lo acompaña ----------

SEGUNDO. RADÍQUESE el presente medio impugnativo. ----------

TERCERO. SE TIENE a la **PARTE ACTORA** señalando número telefónico correo electrónico y autorizando a Isaías Antonio Portillo Cervantes, y a la **AUTORIDAD RESPONSABLE (Comisión Coordinara de la Coalición Electoral Seguiremos Haciendo Historia en Puebla)** señalando correo electrónico, domicilio y autorizando a Alejandro Melchor Morales, todo ello para los efectos de oír y recibir notificaciones ambas partes. ----------

De igual forma, **SE HACE DE SU CONOCIMIENTO** que, toda vez que del escrito de demanda de la parte actora se desprende que señaló domicilio fuera de la capital del Estado, no puede tenérsele por autorizado, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 186 de Reglamento Interior del Tribunal del Estado de Puebla. ----------

Sin embargo, no pasa desapercibido que durante la instrucción del presente asunto la parte actora podrá señalar domicilio dentro de la capital del estado para efectos de oír y recibir notificaciones, **privilegiándose, en su caso, las de carácter electrónico**[2]. ---------

Asimismo, se hace de su conocimiento que en el enlace https://notificaciones.teep.org.mx/ se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, solicite su registro. ------

CUARTO. De la documentación señalada en el numeral **2)** de la cuenta se tiene a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla dando **CUMPLIMIENTO** al proveído de once de abril dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, por lo cual se ordena agregar a los autos del expediente para los efectos legales correspondientes. ----------

QUINTO. Con la documentación referida en el numeral **3)** de la cuenta, se tiene a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Puebla, dando **CUMPLIMIENTO PARCIAL** al proveído de once de abril dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, todo lo cual se ordena agregar a los autos del expediente al rubro para que obre como corresponda. ----------

Lo anterior, pues de las constancias se advierte que únicamente remitió copia simple de las cedulas de notificación sin que adjuntara su informe circunstanciado y demás constancias, por lo cual se solicita a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, **REQUIERA**, a la Comisión Coordinadora de la Coalición Electoral Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, para que dentro del

---

[2] Fundamento: Artículos 183, 184 y 185 del Reglamento Interior de este Tribunal, así como el Acuerdo General 01/2024.

término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente en que reciba la notificación respectiva, remita en original o copia certificada nuevamente **el trámite de ley (cédula de recepción, notificación, fijación y retiro, así como certificación de interposición o no de escrito de tercero interesado), el informe circunstanciado y las constancias que sustenten sus manifestaciones.**----------

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no cumplir con lo ordenado se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.----------

SEXTO. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro se solicita de manera respetuosa a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, **REQUIERA** al Partido del Trabajo del Estado de Puebla, para que, dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que reciba la notificación respectiva, remita el trámite correspondiente a lo establecido en los artículos **363, 365** y **366** del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual deberá ir integrado con el **TRÁMITE DE PUBLICITACIÓN** de acuerdo a lo siguiente: ----------

1. Recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario(a)[3] dictará auto de recepción, y mediante cédula que fijará en los estrados del Ayuntamiento, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado. ----------

2. El secretario(a) fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso. ----------

3. Fenecido el plazo concedido para que se apersonen los terceros interesados el Secretario(a), **certificará sobre los escritos que se hayan presentado, o en su caso la no interposición del mismo** y remitirá de INMEDIATO a esta autoridad los documentos siguientes:----------

I. La copia certificada del acto combatido. ----------

II. Las pruebas aportadas por la o el promovente. ----------

III El **informe circunstanciado** en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto; y en su caso:----------

---

[3] En su caso, el funcionario que cuente con fe pública, en términos de la normatividad aplicable.

IV. La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate. ----------
V. El escrito del tercero interesado, en su caso; ----------
VI. Las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, en su caso; y-
VII Certificación de interposición o de no interposición de escrito de tercero interesado, según corresponda.----------
Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no cumplir con lo ordenado se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.----------
SÉPTIMO. SE INSTRUYE a la Secretaria General de Acuerdos en funciones para que, transcurrido el plazo mencionado en el punto **QUINTO** y **SEXTO** de este proveído, en caso de no presentarse la documentación respectiva ante la Oficialia de Partes de esta autoridad, remita de inmediato a la ponencia de la Magistrada actuante la certificación correspondiente.----------
OCTAVO. Se **RESERVA** acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del presente med o de impugnación. ----------
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, Y CÚMPLASE. ----------
Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. ----------

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-133/2023.

ACTORA: ROSA MARÍA MARÍN PÉREZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE RODRÍGUEZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciséis de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-133/2023.

ACTORA: ROSA MARÍA MARÍN PÉREZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE RODRÍGUEZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciséis de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
15:05 hrs
16 ABR 2024
ACTUARÍA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-133/2023.

PARTE ACTORA: ROSA MARÍA MARÍN PÉREZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE RODRÍGUEZ, PUEBLA.

Puebla, Puebla a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro[1]. ----------
VISTO, El oficio SGA/JUR/221/2024, signado por la Licenciada Irma Josefina Montiel Rodríguez, Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de quince de abril, mediante el cual turna a esta ponencia, el expediente identificado con la clave INC-TEEP-JDC-133/2023, mismo que se encuentra integrado con: ----------
a) El Acuerdo Plenario de Apertura de Incidente de Incumplimiento de sentencia, de diez de abril, dictado por quienes integramos el Pleno de este organismo jurisdiccional, en un total de cinco fojas; ----------
b) La documentación electoral que al mismo se acompaña, en noventa y seis fojas; y ----------
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3 párrafo primero, 5, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 357, 363, 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales; 1, 11, 38 fracción IV inciso a), b) y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: ----------
I. Téngase a la Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos, remitiendo el oficio de la cuenta, así como la documentación que lo acompaña. ----------
II. RADÍQUESE el presente incidente. ----------
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.----------
Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. ----------

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

[1] En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-015/2024.

PARTE ACTORA: FUERZA POR MEXICO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE IZUCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de quince de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estadc de Puebla.
EMP7SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-015/2024.

PARTE ACTORA: FUERZA POR MEXICO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE IZUCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de quince de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario en funciones **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP7SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-015/2024.

PARTE ACTORA: FUERZA POR MÉXICO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBIDO 15:05hrs 16 ABR 2024 ACTUARÍA

Puebla, Puebla a quince de abril de dos mil veinticuatro[1]. ----------

VISTO, El control **SGA/JUR/206/2024**, de once de abril, signado por la Licenciada Irma Montiel Rodríguez, Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual turna a esta ponencia el expediente identificado con la clave **TEEP-A-015/2024**, mismo que se encuentra integrado con: ----------

a) El acuerdo de once de abril, dictado por la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional en una foja. ----------

b) La documentación electoral que al mismo se acompaña, en un total de ciento setenta y siete fojas; y ----------

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: ----------

I. TÉNGASE a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral Local, remitiendo el control de la cuenta, así como la documentación que lo acompaña. -

II. RADÍQUESE el presente recurso. ----------

III. SE TIENE a la **PARTE ACTORA SEÑALANDO** correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones, así como autorizando a Mario Mentado Aguilar para dichos efectos. ----------

Por otra parte, respecto al domicilio que señala en su escrito de demanda, con fundamento en lo previsto por artículo 186 del Reglamento Interior de este Tribunal, al encontrarse fuera de la

---

[1] En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

capital del estado se le tiene por no autorizado, sin que ello implique que durante la sustanciación del presente asunto haga de conocimiento otro domicilio dentro de la capital del estado. ----------

También, **SE LES INFORMA A LAS PARTES** que en el enlace https://notificaciones.teep.org.mx/ se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro. ----

IV. Se **RESERVA** acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación. ----------

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. ----------

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-027/2024

DENUNCIANTE: LUIS ANTONIO GONZÁLEZ MANRIQUE.

DENUNCIADO: EDMUNDO TLATEHUI PERCINO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciséis de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTÍAN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-027/2024

DENUNCIANTE: LUIS ANTONIO GONZÁLEZ MANRIQUE.

DENUNCIADO: EDMUNDO TLATEHUI PERCINO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenaco en el **ACUERDO de dieciséis de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTÍAN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBIDO 15 FEB 2024 14:40 ACTUARÍA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-027/2024.

DENUNCIANTE: LUIS ANTONIO GONZÁLEZ MANRIQUE.

DENUNCIADO: EDMUNDO TLATEHUI PERCINO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro[1].----------
VISTO a) El oficio **IEE/SE-1035/2024** y su documentación anexa, signado por Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha doce de abril, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las diez horas, con treinta minutos, del día en que se actúa; **b)** El informe circunstanciado de fecha doce de abril; y **c)** Las constancias originales que integran el expediente **SE/ORD/LAGM/079/2023.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 355, 363, 366 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el acuerdo General del Pleno de este Tribunal 1/2016 y el Acuerdo General 01/2024, la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**----------
I. INTÉGRESE con la documentación de cuenta el expediente con clave **TEEP-AE-027/2024** y regístrese en el libro de gobierno. ----------
II. REMÍTASE el presente expediente a la **Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores,** para que verifique su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia en la integración del mismo, genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia para mejor proveer. ----------
III. ENVÍESE, de acreditarse lo anterior, al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, en razón de turno, para que se formule el requerimiento o diligencia para mejor proveer, o en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda. ----------
IV. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 apartado A. fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones VIII y IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico;** en consecuencia, durante la sustanciación e integración del Asunto Especial en que se actúa, en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la parte denunciante se manifiesta con el carácter de ciudadano, **se OMITIRÁ cualquier dato que le pudiera hacer**

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

identificable, por considerarse información confidencial, **salvo manifestación expresa en contra.**----------

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. ----------

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral **https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf**.-------

V. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**[2] y **CUARTO**[3] del mismo, consultable en https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf. ----------

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** ----------

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

---

[2] **SEGUNDO.** Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. -------

[3] **CUARTO. De las notificaciones.** Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente.----------
Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. ----------

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. ----------

Se habilitan los correos electrónicos institucionales **actuario.sga@teep.org.mx** y **oficialdepartes-sga@teep.org.mx** para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).----------

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentacas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. ----------

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-028/2024

DENUNCIANTE: TERESITA MORALES CASTRO.

DENUNCIADO: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciséis de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTÍAN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-028/2024

DENUNCIANTE: TERESITA MORALES CASTRO.

DENUNCIADO: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenaco en el **ACUERDO de dieciséis de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTÍAN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-028/2024.

DENUNCIANTE: TERESITA MORALES CASTRO.

DENUNCIADO: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBIDO 16 ABR 2024 14:40 ACTUARÍA

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro[1]. ----------

VISTO. El oficio **IEE/SE-1036/2024** y su documentación anexa, signado por Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha doce de abril, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las diez horas con treinta y cinco minutos, del día en que se actúa; ----------

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 355, 363, 366 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; Así como en los Acuerdos Generales 01/2016 y 01/2024; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**----------

I. INTÉGRESE con la documentación de cuenta el expediente con clave **TEEP-AE-028/2024** y regístrese en el libro de gobierno. ----------

II. REMÍTASE el presente expediente a la **Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores,** para que verifique su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia en la integración del mismo, genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia para mejor proveer. ----------

III. ENVÍESE, de acreditarse lo anterior, a la que suscribe, por guardar conexidad con los expedientes **TEEP-JDC-087/2023** y **TEEP-JDC-119/2023**, para que se formule el requerimiento o diligencia para mejor proveer, o en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda. ----------

IV. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 apartado A. fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones VIII y IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico;** en consecuencia, durante la sustanciación e integración del Asunto Especial en que se actúa, en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la parte denunciante manifiesta que sean resguardados sus datos, **se OMITIRÁ cualquier dato que le pudiera hacer identificable,** por considerarse información confidencial, **salvo manifestación expresa en contra.** ----------

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de

---

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. ----------

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral **https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf**.-------

V. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**[2] y **CUARTO**[3] del mismo, consultable en https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf. ----------

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** ----------

DMG/

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

---

[2] **SEGUNDO.** Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. -------

[3] **CUARTO. De las notificaciones.** Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente.----------

Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. ----------

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. ----------

Se habilitan los correos electrónicos institucionales **actuario.sga@teep.org.mx** y **oficialdepartes-sga@teep.org.mx** para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).----------

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. ----------

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-029/2024

DENUNCIANTE: DIEGO EDMUNDO OSORIO LUCAS.

DENUNCIADO: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciséis de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTÍAN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-029/2024

DENUNCIANTE: DIEGO EDMUNDO OSORIO LUCAS.

DENUNCIADO: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciséis de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTÍAN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
15:00 hrs
16 ABR 2024
ACTUARÍA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-029/2024.

DENUNCIANTE: DIEGO EDMUNDO OSORIO LUCAS.

DENUNCIADO: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro[1].----------
VISTO a) El oficio **IEE/SE-1037/2024** y su documentación anexa, signado por Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha doce de abril, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las diez horas, con cuarenta minutos, del día en que se actúa; **b)** El informe circunstanciado de fecha doce de abril; y **c)** Las constancias originales que integran el expediente **SE/ORD/DEOL/022/2023. -** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 355, 363, 366 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el acuerdo General del Pleno de este Tribunal 1/2016 y el Acuerdo General 01/2024, la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**----------
I. INTÉGRESE con la documentación de cuenta el expediente con clave **TEEP-AE-029/2024** y regístrese en el libro de gobierno. ----------
II. REMÍTASE el presente expediente a la **Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores,** para que verifique su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia en la integración del mismo, genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia para mejor proveer. ----------
III. ENVÍESE, de acreditarse lo anterior, a la que suscribe, en razón de turno, para que se formule el requerimiento o diligencia para mejor proveer, o en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda. ----------
IV. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 apartado A. fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones VIII y IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico;** en consecuencia, durante la sustanciación e integración del Asunto Especial en que se actúa, en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la parte denunciante se manifiesta con el carácter de ciudadano, **se OMITIRÁ cualquier dato que le pudiera hacer identificable,** por considerarse información confidencial, **salvo manifestación expresa en contra.** ----------
Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. ----------

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf.-------

V. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**[2] y **CUARTO**[3] del mismo, consultable en https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf. ----------

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** ----------

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

---

[2] **SEGUNDO.** Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. -------

[3] **CUARTO. De las notificaciones.** Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente.---------- Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. ----------

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. ----------

Se habilitan los correos electrónicos institucionales **actuario.sga@teep.org.mx** y **oficialdepartes-sga@teep.org.mx** para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Estado de Puebla). ----------

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. ----------

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-074/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa,** dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-074/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARIO EJECUTIVO Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa,** dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
17 ABR 2024
ACTUARÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-074/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTOR: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO; El control **SGA/JUR/216/2024,** de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, por el cual remite diligencia de ratificación de escrito de desistimiento.

Con fundamento en los artículos 325, 343, 353 BIS y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Agréguese el control y la diligencia de ratificación de escrito de desistimiento de cuenta, al presente expediente, para que surtan los efectos legales correspondientes.

CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-030/2024

DENUNCIANTE: TERESITA MORALES CASTRO.

DENUNCIADO: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTÍAN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-030/2024

DENUNCIANTE: TERESITA MORALES CASTRO.

DENUNCIADO: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTÍAN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-030/2024.

DENUNCIANTE: TERESITA MORALES CASTRO.

DENUNCIADO: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBIDO OFICIALÍA 17 ABR 2024 13:53

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro[1]. --------

VISTO. El oficio **IEE/SE-1048/2024** y su documentación anexa, signado por Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha quince de abril, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las once horas con treinta minutos, del día en que se actúa; ----------

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 355, 363, 366 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como en los Acuerdos Generales 01/2016 y 01/2024; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**----------

I. INTÉGRESE con la documentación de cuenta el expediente con clave **TEEP-AE-030/2024** y regístrese en el libro de gobierno. ----------

II. REMÍTASE el presente expediente a la **Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores,** para que verifique su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia en la integración del mismo, genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia para mejor proveer. ----------

III. ENVÍESE, de acreditarse lo anterior, a la que suscribe, por guardar conexidad con el expediente **TEEP-JDC-122/2023**, para que se formule el requerimiento o diligencia para mejor proveer, o en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda. ----------

IV. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 apartado A. fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones VIII y IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico;** en consecuencia, durante la sustanciación e integración del Asunto Especial en que se actúa, en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la parte denunciante manifiesta que sean resguardados sus datos, **se OMITIRÁ cualquier dato que le pudiera hacer identificable,** por considerarse información confidencial, **salvo manifestación expresa en contra.** ----------

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. ----------

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf.-------

V. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**[2] y **CUARTO**[3] del mismo, consultable en https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf. ----------

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** ----------

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

---

[2] **SEGUNDO.** Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. ——

[3] **CUARTO. De las notificaciones.** Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente.——

Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. ----------

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. ----------

Se habilitan los correos electrónicos institucionales **actuario.sga@teep.org.mx** y **oficialdepartes-sga@teep.org.mx** para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).----------

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. ----------

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-017/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEB

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-017/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario en funciones **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-017/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de abril de dos mil veinticuatro[1]. ----------
VISTO. El acuerdo de misma fecha en que se actúa, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional en el expediente al rubro indicado. ----------
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción I, 350, 355 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1, 3, 7 fracciones I y XXXIII, 10 fracciones I, VII, IX, XIV y XXXVI, 11 fracción I 14 fracciones XII, XIX y XXXI, 133, 134, 136, 141, 145 fracción I y 188 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** ----------
I. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 apartado A. fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones VIII y IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico, en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,** ----------
Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. ----------
Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral **https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/APl_sga.pdf**.----------
II. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**[2] y **CUARTO**[3] del mismo, consultable en https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf. ----------

[1] Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención en contra.

[2] **SEGUNDO.** Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso ce firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. ----------

III. TÚRNESE a la ponencia de la suscrita, en razón de turno, para que realice la propuesta de proyecto de sentencia, que en derecho corresponda.----------
NOTIFIQUESE POR ESTRADOS Y CÚMPLASE. ----------
Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **CONSTE.**----------

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.04.15 15:20:22 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.04.15 15:20:43 -06'00'

---

[3] **CUARTO. De las notificaciones.** Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. — Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. ----------
Se habilitan los correos electrónicos institucionales **actuario.sga@teep.org.mx** y **oficialdepartes-sga@teep.org.mx** para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).----------
Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. ----------

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-017/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-017/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario en funciones **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datcs Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-017/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBIDO 17 - 4 - 2024 14:46 Hrs. ACTUARÍA

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de abril de dos mil veinticuatro[1].----------
Acuerdo que reencauza a Recurso de Apelación, el escrito de demanda interpuesto por **Oscar Pérez Córdoba Amador**, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. ----------

VISTO. El oficio de clave **SCM-SGA-OA-736/2024** y su documentación anexa, de la fecha en que se actúa, signado por Diego Rafael Santos Martínez, en su carácter de Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México[2], recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a las doce horas con cincuenta minutos, del día en que se actúa, mediante el cual remite el expediente formado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional interpuesto por **Oscar Pérez Córdoba Amador**, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de la ***"...resolución de la comisión permanente de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la cual se desecha la denuncia formulada por el C. Oscar Pérez Córdoba Amador, en su carácter de representante propietario del partido acción nacional acreditado ante el consejo local del instituto nacional electoral en el estado de puebla, dentro del procedimiento especial sancionador se/pes/pan/188/2024..."*** (sic.).----------

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338, fracción I y III, 339, fracción I, VIII, XIII, 340, fracción I y II, 341, 347, 348 fracción I, 350, 355, 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 4, 5, 7, fracción II, 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I IV; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 18 fracción II; 141,145 fracción II y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y las jurisprudencias, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 11/99 bajo el rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, y 9/2012 bajo el rubro: ***"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"***, razones por las cuales este Organismo Jurisdiccional es competente para establecer su procedencia y la vía en que se debe resolver el medio de impugnación; las Magistradas y el Magistrado en funciones, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emiten el presente **ACUERDO**:----------

I. A juicio de este Tribunal el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político-electorales relacionadas con los hechos manifestados por la parte actora por su presunta vulneración, lo es el **Recurso de Apelación**, establecido en el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ----------

1 Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.
2 En adelante Sala Regional.

DMG/

Conforme a dicho numeral el medio de impugnación recibido, es procedente cuando se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como los actos u omisiones de la Presidencia del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto. ----------

Por lo anterior, este Tribunal considera que se deberá dar vía procesal a la demanda de la parte actora, al citado Recurso de Apelación, en términos de la legislación comicial local, por ser el medio de impugnación idóneo y eficaz para alcanzar su pretensión, el cual, por razón de materia y territorio, corresponde a la jurisdicción de este ente colegiado. ----------

Lo anterior, no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia de la parte accionante, pues se insiste, resulta apto para obtener el análisis o en su caso, la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado a la parte promovente. -------

En ese orden de ideas: ----------

II. Se **REENCAUZA** el escrito de demanda promovido **Oscar Pérez Córdoba Amador**, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a Recurso de Apelación, lo anterior sin que se prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación intentado, y: ----------

III. Se **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en funciones para que **INTEGRE** el expediente que corresponda con la documentación de cuenta y se registre en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-A-017/2024**. ----------

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. ----------

Así lo acordaron y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **CONSTE**. ----------

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.04.15 15:21:09 -06'00'

MAGISTRADO

EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.04.15 15:53:16 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.04.15 15:50:58 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.04.15 16:02:07 -06'00'

DMG/